



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-21/2026

ACTORA: ELVIRA ESTEPHANIA
CERVANTES OCHOA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer de la controversia y, en consecuencia, se **reencauza** la demanda presentada por Elvira Estephania Cervantes Ochoa, quien controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-058/2025 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el que validó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares; para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| 3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO..... | 4 |
| 4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN..... | 4 |
| 5. ACUERDO | 8 |

GLOSARIO

Actora: Elvira Eshepanhia Cervantes Ochoa

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

| | |
|--|---|
| Consejo local: | Consejo local electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral de Nayarit |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala Guadalajara: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local o autoridad responsable: | Tribunal Estatal Electoral de Nayarit |

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Denuncia [IEEN-DJ-POS-004/2025].** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, Elvira Estephania Cervantes Ochoa denunció a Jasmine María Bugarín Rodríguez (senadora de la República) por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; así como al PVEM, por falta a su deber de cuidado y, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (2) Lo anterior, derivado de la pinta de dos bardas y un espectacular con la leyenda “*JUSTICIA & BIENESTAR PARA NAYARIT*”, que consideró la denunciante pretende posicionar a la senadora para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley, sin que haya sido formalmente registrada como aspirante.
- (3) **1.2 Medidas cautelares.** El diez de julio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo local, emitió el acuerdo IEEN-MC-CPQyD-003/2025, el cual declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.
- (4) **1.3 Recurso de revisión [IEEN-CLE-RRV-002/2025].** Inconforme con esa determinación, la actora presentó recurso de revisión ante el Consejo local, quien el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco,



emitió el acuerdo IEEN-CLE-058/2025, por el que confirmó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

- (5) **1.4 Medio de impugnación local [TEE-AP-03/2025].** En contra de la determinación anterior, el tres de diciembre pasado, la actora promovió recurso de apelación ante el Tribunal local.
- (6) **1.5 Resolución controvertida.** El trece de marzo, la responsable confirmó el acuerdo IEEN-CLE-058/2025, el cual validó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.
- (7) **1.6 Demanda federal.** El diecinueve siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación dirigido a la Sala Guadalajara.
- (8) **1.7 Consulta competencial.** En su oportunidad, la referida Sala Regional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la actora. Motivo de lo anterior, se ordenó la integración del expediente SUP-JG-21/2026.
- (9) **1.8 Requerimiento.** Al no contar con las constancias completas del expediente, se requirió al Consejo local la totalidad del procedimiento sancionador de origen, incluyendo las del recurso de revisión presentado contra la improcedencia de las medidas, las cuales fueron recibidas por esta Sala Superior en disco compacto el treinta de marzo posterior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (11) Esta Sala Superior determina que la **Sala Guadalajara** es la competente para conocer del juicio promovido por la parte actora, debido que, el **asunto se circunscribe exclusivamente al ámbito local**, sin que de las constancias se aprecie que actualmente se encuentre en curso, en la entidad, algún proceso electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

- (12) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias aplicables³.
- (13) Atento a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (14) Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales, senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de la Sala Superior⁴.
- (15) En cambio, las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial; además determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

³ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Federal.

⁴ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Federal.

elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o en la integración de sus órganos estatales⁵.

- (16) En el estudio de una consulta competencial, se debe valorar el tipo de procedimiento de origen, qué autoridad desahogó el procedimiento y cuál autoridad dictó la resolución; qué conductas fueron denunciadas, la calidad de los sujetos denunciados y las presuntas víctimas, y qué es lo que se plantea como cuestión central del asunto.
- (17) De esta manera, no es preponderante para ese objetivo, por sí misma, la calidad de funcionario público de los presuntos responsables de los hechos denunciados, a menos que tenga el carácter de candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral que se encuentre en curso o que esté próximo a iniciar, ya que, en esa hipótesis, se tendría que analizar la incidencia que los hechos puedan tener en un proceso electoral determinado.

4.2. Caso concreto

- (18) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la actora ante el Instituto local contra Jasmine María Bugarín Rodríguez (senadora de la República), por presuntos actos anticipados de campaña; así como al PVEM, por falta a su deber de cuidado, en la cual solicitó medidas cautelares.
- (19) Lo anterior, derivado de la pinta de dos bardas y un espectacular con la leyenda “*JUSTICIA Y BIENESTAR PARA NAYARIT*” que consideró la denunciante pretende posicionar a la senadora para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley, sin que haya sido formalmente registrada como aspirante.
- (20) El diez de julio pasado la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo local declaró improcedentes las medidas cautelares; lo cual fue confirmado por el propio Consejo en el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-002/2025.
- (21) Posteriormente, el Tribunal local al resolver el recurso de apelación presentado por la actora, confirmó la determinación del Consejo local, al estimar que la

⁵ Artículos 256, fracción I, incisos d) y e), de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

autoridad analizó la totalidad de los planteamientos formulados, al igual que el contenido del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-003/2025, el cual de manera fundada y motivada negó las medidas cautelares conforme a la apariencia del buen derecho, sin que implicara un pronunciamiento de fondo de la controversia.

- (22) Además, calificó de infundado el agravio que planteó una falta de congruencia, al considerar que sí se atendió el contexto de lo narrado en la queja y, al contenido de las bardas y espectacular denunciados, sin que se actualizarán los elementos personal, subjetivo y temporal, por no desprenderse expresiones que implicarán un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político.
- (23) En desacuerdo con esa determinación, en el presente juicio, la actora hace valer la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local al confirmar la emitida por el Consejo local que validó la improcedencia de las medidas solicitadas.
- (24) Asimismo, sostiene que contrario a lo determinado por la autoridad responsable al momento de emitir medidas cautelares sí procedía analizar requisitos adicionales como la intencionalidad del contenido de la propaganda y la calidad de la persona servidora pública denunciada que pretende posicionarse ante la sociedad o ser reconocida para ocupar una postulación a cargo de elección popular.
- (25) Del análisis de los elementos destacados, **esta Sala Superior determina que la Sala Guadalajara es competente** para conocer la controversia, toda vez que la litis versó exclusivamente respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas sobre infracciones presuntamente cometidas por Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de senadora de la República del Congreso de la Unión, en relación con la pinta de dos bardas y un espectacular con la leyenda “*JUSTICIA Y BIENESTAR PARA NAYARIT*” con el fin de posicionarse a un cargo de elección popular, lo cual se limita al ámbito local.
- (26) De la revisión integral de las constancias de autos, no se advierte que los actos atribuidos a la parte denunciada estén relacionados con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo⁶.

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JG-11/2026.



- (27) Más bien, la controversia sólo tiene incidencia en el ámbito local, en relación con una denuncia presentada ante el Instituto electoral de la entidad correspondiente, por actos que están previstos como infracciones en la ley local.
- (28) Si bien, la denunciante sostuvo que los hechos denunciados podrían eventualmente constituir actos anticipados de campaña; lo cierto es que, como se anticipó, en este momento no se aprecia una incidencia real, directa o actual en algún proceso electoral en desarrollo, ya que lo impugnado por la actora se relaciona con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (29) De ahí que, si actualmente no está en desarrollo algún proceso electivo en el estado de Nayarit; y, la materia de impugnación se circunscribe al análisis de la procedencia de las medidas cautelares lo cual solo tendrá incidencia en el ámbito local, no es jurídicamente viable justificar la competencia de esta Sala Superior.
- (30) Al respecto, destacan los precedentes **SUP-JG-62/2025**, **SUP-JE-17/2024** y **SUP-JE-1400/2023**, en los que se determinó que, para establecer la competencia, debe atenderse al contexto y consecuencias de los hechos denunciados.
- (31) En tal sentido, se considera que no se actualiza una circunstancia que permita a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del presente asunto, aun cuando la Sala Guadalajara sostenga que los hechos denunciados se refieren a la próxima elección para la gubernatura.
- (32) Ello porque, **con independencia de lo anterior, actualmente no se encuentra en curso el proceso electoral respectivo**, por lo que no se advierte una incidencia real, directa y actual que actualice la competencia de la Sala Superior. Asimismo, debemos tomar, respecto de cada caso concreto, la temporalidad en que se cometen los hechos denunciados, a fin de valorar el impacto que pueda generar en un proceso electoral.
- (33) En ese sentido, se determina que la Sala Guadalajara es la competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación, pues se reitera, la materia de controversia impacta únicamente en la referida entidad federativa en la que dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

- (34) Sin que pase desapercibido, que al resolverse el diverso juicio SUP-JG-6/2026, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto, pues, en dicho caso, derivó de otros hechos denunciados, los cuales dieron origen a un procedimiento ordinario sancionador diverso, así como a una cadena impugnativa distinta de la que ahora se resuelve.
- (35) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Guadalajara es la autoridad competente para determinar lo que proceda conforme a Derecho; por tanto, se **remite** a dicho órgano jurisdiccional para que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto.⁷
- (36) Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-JE-3/2026**, **SUP-JG-11/2026** y **SUP-JG-22/2026**.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de

⁷ Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-21/2026

acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL EXPEDIENTE SUP-JG-21/2026 (COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA IMPUGNACIÓN RELACIONADA CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA)⁸

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales **difiero del criterio mayoritario que determinó la competencia en favor de la Sala Regional Guadalajara** y, en consecuencia, reencauzar el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional al considerar que el asunto se circunscribe exclusivamente al ámbito local.

A mi juicio, a partir de las características de la controversia y los hechos materia de denuncia, se actualizaba la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

A continuación, desarrollaré el contexto del caso, la decisión aprobada por el pleno de esta Sala Superior y las razones de mi disenso.

1. Contexto

El presente asunto se relaciona con la denuncia presentada en mayo de 2025 en contra de Jasmine Bugarín Rodríguez, en su carácter de Senadora de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como del Partido Verde por falta a su deber de cuidado, derivado de la pinta de dos bardas y un espectacular con la leyenda “JUSTICIA & BIENESTAR PARA NAYARIT”, motivo por el cual se solicitó el dictado de medidas cautelares.

En su momento, la autoridad electoral local declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas, por lo que la denunciante presentó el recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit y, posteriormente, un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, los cuales, en cada caso, confirmaron la improcedencia de la solicitud de medidas

⁸ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez y David Octavio Orbe Arteaga.

cautelares. En contra de la determinación del tribunal local, se presentó una demanda ante la Sala Regional Guadalajara, quien sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Criterio mayoritario

La mayoría decidió que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, dado que, de las constancias del expediente se advierte que el asunto se circunscribe exclusivamente al ámbito local. Lo anterior, porque si bien la denunciante sostuvo que los hechos denunciados podrían eventualmente constituir actos anticipados de campaña, lo cierto es que en este momento no se aprecia una incidencia real, directa o actual en algún proceso electoral en desarrollo, ya que lo impugnado por la actora se relaciona con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, al no estar en desarrollo actualmente algún proceso electivo en Nayarit y en la denuncia en la que se solicitó las medidas cautelares no se identificó vínculo alguno con una elección específica, no es jurídicamente viable justificar la competencia de la Sala Superior, pues la materia de controversia impacta únicamente en la referida entidad, razón por la cual, la Sala Guadalajara es la autoridad competente al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio mayoritario porque considero que sí se actualizaba la competencia de esta Sala Superior conforme a lo siguiente.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, de las constancias que integran el expediente, específicamente del escrito de denuncia primigenio, advierto que la ahora actora sí manifestó que los hechos denunciados pretenden el posible posicionamiento de la denunciada como contendiente a la gubernatura del estado de Nayarit.

En ese sentido, de la lectura integral de los hechos denunciados y la secuela procesal de la controversia, las presuntas infracciones por actos anticipados

de campaña y las medidas cautelares solicitadas se enmarcan en la próxima elección de la gubernatura a efectuarse en 2027 en dicha entidad federativa.

Por tal motivo, en virtud de que la materia del asunto guarda relación con presuntas infracciones con una incidencia directa en la gubernatura del estado de Nayarit, a mi juicio, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Incluso, esto es congruente con lo decidido en el diverso expediente SUP-JDC-25/2026, en el que el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver de un medio de impugnación, en donde la misma actora del presente juicio denunció a la misma persona en su calidad de Senadora de la República por la comisión de infracciones a partir del presunto posicionamiento expreso de la denunciada a través de publicaciones realizadas en Facebook para ser electa como gobernadora de Nayarit en 2027.

Conclusión

Con base en lo expuesto, considero que lo procedente era que esta Sala Superior asumiera competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, motivo por el cual formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.